

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #869 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 25 de Abril de 2.023, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 10 de Mayo de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1020

Ref: Proceso Ejecutivo

Dte: Gilberto Romero Botero

Ddo: Mercedes Montes Herrera

Radicación 760014003031201800150-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #869 proferida por éste Despacho de fecha 25 de Abril de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$422.500.00
Servicio de Mensajería	22.000.00
TOTAL	\$444.500.00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$444.500.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

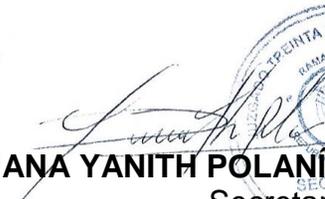
Código de verificación: **b7600c5a2f2eb19cf611fb1e88c4214773c014dc88a07d4f26092820ef0f4d41**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.023
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
Rad.: 760014003031202300279-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL C.C. No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., contra **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.640.428, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$55.087.217,00)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 770093064.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 35.95% E.A., desde 18 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$18.544.902,00)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré S/N.

D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 35.95% E.A., desde 16 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

E. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$37.488.062,00)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré No. 770094143.

F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 34.69% E.A., desde 25 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77767fa60ed0d620d5f1a315b5f445fd3b258cec21c2fd6dd9a418a36584eb6c**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta emitida por EPS SANITAS. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1024

Ejecutivo

Accionante: STEFANY COLLAZOS IDARRAGA

Accionado: EPS SANITAS S.A.

Rad. No. 760014003031202300174-00.

Revisado el presente trámite incidental, se observa respuesta emitida por CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de administrador y Gerente de Regional Cali de la PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., donde da respuesta al escrito presentado por la parte incidentalista.

La parte accionada en su escrito de respuesta manifestó que se autorizó la consulta bajo el volante No. 219411031 direccionado para el INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, quienes confirman que está agendada para el 03 de abril de 2023 a las 10:10 A.M., por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte accionante la contestación presentada por dicha entidad para que en el término de dos (2) días manifieste a este Despacho a través de correo electrónico, los trámites gestionados respecto de la consulta de otorrinolaringología realizada el 29 de marzo de 2023 y la autorización de consulta bajo el volante No. 219411031 direccionado para el INSTITUTO DE NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, quienes confirmaron agenda para el 03 de abril de 2023 a las 10:10 A.M. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte accionante **STEFANY COLLAZOS IDARRAGA.**, la respuesta emitida por la parte accionada **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de Dos (2) días manifieste a este Despacho Judicial los trámites gestionados

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.FM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 Mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deccaba5b1fb0b5ff233a6bcdcf803ce95d0dbb1d215ecb61b7301dbc553def0**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato para el trámite pertinente, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la acción de tutela No. 038 del 7 de febrero de 2023. Favor Provea.

Cali, 11 de Mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: WEIMAR SANCHEZ
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S
RAD: 760014003031202300117-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por el **Sr. WEIMAR SANCHEZ, Contra ASMET SALUD EPS S.**

ANTECEDENTES:

1.- El incidentalista Sr. WEIMAR SANCHEZ, identificado con C.C. No. 10558671 instauró acción de tutela contra ASMET SALUD EPS S., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Vida Integridad Personal e Integridad Personal. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 038 del 7 de febrero de 2023, en su numeral segundo Ordenó:

*“[...]JORDENAR al doctor KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ, en calidad de Gerente Departamental de la sede del Valle de ASMET SALUD EPS SAS., o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a suministrarle al señor WEIMAR SANCHEZ, Bolsa de nutrición enteral por 1500 ml, una semanal por seis meses; Jeringas Punto catéter 60 ml, una semanal por seis meses; Jeringas de 5 cc., una por cada tres días, 16 mensuales por seis meses; Gasas paquete por cinco unidades, 180 paquetes por seis meses; Pañales desechables talla M, tres pañales diarios, por seis meses. , M tres pañales diarios, por seis meses. , **MEDICAMENTOS:** Óxido de Zinc al 25%excipientes C.S.P. CREMA TOPICA (Almipro), tarro x 500grs; Levetiracetam 500mg, por 270 tabletas; Bisacodilo 5mg, por 180 tabletas; Quetiapina 50mg, por 180 tabletas; Levomepromazina 4mg/ml; Servicio de Valoración domiciliaria de fonoaudiología; nutricionista; Valoración domiciliaria por psiquiatría, Valproico ácido 250mg por 360 capsulas; Fenitoína Sódica 100mg, por 270 capsulas; conforme a la prescripción de los médicos tratantes, por el tiempo que ellos lo consideran y sin ninguna mora alguna. Igualmente, el paciente debe ser valorado por un equipo médico interdisciplinario para que estos, determinen las características de la Cama Hospitalaria debe tener de acuerdo al estado de postración en el que se encuentra; determinar si requiere el paciente de enfermera o de un acompañante, y cuantas horas diarias”¹*

¹ Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023.

2.- La parte accionante instauro incidente de desacato el día 27 de Marzo de 2023, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia.

3.- El incidentalista en su escrito confirma que ASMET EPS-S, no le ha entregado ninguno suministro ordenado por el juzgado mediante el fallo de sentencia.

4.- El Juzgado, avocó el incidente de desacato a través de Auto de trámite No. 203 del 30 de marzo de 2023 y a su vez ordenó oficiar a la parte accionada por conducto del doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante legal y el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ Gerente Departamental Sede Valle o quienes hagan sus veces de la entidad prestadora de salud ASMET EPS-S, con el fin que informaran a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no se habían dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Primera Instancia proferida por éste Despacho No. 038 del 7 de febrero de 2023.

5.- Conforme a lo anterior, mediante oficio # 630 de fecha 30 de marzo de 2023 se requirió del incidente de desacato a la entidad accionada ASMET EPS-S., a través de los doctores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de Representante legal y KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ Gerente Departamental Sede Valle, concediéndoles un término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia para que procedieran a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 038 del 17 de febrero de 2.023.

6.- Mediante Auto Interlocutorio No. 776 del 14 de Abril de 2023 notificado en estado del 063 de 17 de abril de 2023, se apertura incidente de desacato contra ASMET EPS-S., corriendo traslado por el termino de tres (3) días a los doctores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante legal y KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ Gerente Departamental Sede Valle o quienes hagan sus veces, para que se pronunciaran al respecto y en igual término allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, relacionadas con el suministro al señor WEIMAR SANCHEZ de insumos, bolsa de nutrición enteral y medicamentos conforme a la prescripción de los médicos tratantes, por el tiempo que ellos lo consideren, igualmente el accionante debía ser valorado por un EQUIPO MÉDICO INTERDISCIPLINARIO para que estos, determinaran las características de la CAMA HOSPITALARIA de acuerdo al estado de postración en el que se encontrará y determinaran si el paciente requiere de ENFERMERA o de un acompañante, y cuantas horas diarias, quienes guardaron silencio absoluto en todo el tramite incidental.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.²

² Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Y continúa afirmando que “...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *“...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*.³

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

*“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”*⁴

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero

³ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 038 del 17 de febrero de 2023, Ordenando a los representantes legales de ASMET SALUD EPS-S, doctores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante legal y KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ gerente Departamental Sede Valle o quien haga sus veces, que en el *“término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suministrarle al señor WEIMAR SANCHEZ, Bolsa de nutrición enteral por 1500 ml, una semanal por seis meses; Jeringas Punto catéter 60 ml, una semanal por seis meses; Jeringas de 5 cc., una por cada tres días, 16 mensuales por seis meses; Gasas paquete por cinco unidades, 180 paquetes por seis meses; Pañales desechables talla M, tres pañales diarios, por seis meses. , M tres pañales diarios, por seis meses. , **MEDICAMENTOS:** Óxido de Zinc al 25%excipientes C.S.P. CREMA TOPICA (Almipro), tarro x 500grs; Levetiracetam 500mg, por 270 tabletas; Bisacodilo 5mg, por 180 tabletas; Quetiapina 50mg, por 180 tabletas; Levomepromazina 4mg/ml; Servicio de Valoración domiciliaria de fonoaudiología; nutricionista; Valoración domiciliaria por psiquiatría, Valproico ácido 250mg por 360 capsulas; Fenitoína Sódica 100mg, por 270 capsulas; conforme a la prescripción de los médicos tratantes, por el tiempo que ellos lo consideran y sin ninguna mora alguna. Igualmente, el paciente debe ser valorado por un equipo médico interdisciplinario para que estos, determinen las características de la Cama Hospitalaria debe tener de acuerdo al estado de postración en el que se encuentra; determinar si requiere el paciente de enfermera o de un acompañante, y cuantas horas diarias”⁵*

La parte accionante manifiesta que ASMET SALUD EPS-S, no le ha entregado ninguno suministro ordenado por el juzgado mediante el fallo de sentencia.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por medio del cual amparó los derechos incoados por el accionante, Sr. WEIMAR SANCHEZ, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en el referido fallo.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción a los Doctores: **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, identificado con C.C. No. 76.267.910 en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS-S y KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ identificado con C.C. No.10.301.562 Gerente Departamental Sede Valle**, quienes han sido requeridos, se les concedió el término de Ley en la apertura quienes guardaron silencio absoluto, además, téngase en cuenta que son competentes para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 038 del 17 de febrero de 2023, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar el fallo judicial, la cual consiste en arresto de Dos (2) días y multa de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los Doctores: **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, identificado con C.C. No. 76.267.910 en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS-S y KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ identificado con C.C. No.10.301.562 Gerente Departamental Sede Valle**, han incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 038 del 17 de febrero de 2023, a través de la cual se tutelaron los

⁵ Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 026 del 7 de febrero de 2023.

derechos constitucionales incoados por el señor **WEIMAR SANCHEZ**, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** a los doctores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con C.C. No. 76.267.910 en calidad de Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S** y **KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ** identificado con C.C. No.10.301.562 Gerente Departamental Sede Valle., **CON DOS (2) DÍAS DE ARRRESTO y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a los doctores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con C.C. No. 76.267.910 en calidad de Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S** y **KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ** identificado con C.C. No.10.301.562 Gerente Departamental Sede Valle., para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 038 del 17 de febrero de 2023, conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5c10cd15f9cf1626d87151e0036d9ca234ad7582f9db828d6731cfdc80128**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Auto de Sustanciación No. 213
EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FINESA S.A.
DDO: YAMILEC RIVAS PLAYONERO
Rad. 76001-40-030-31-2018-00194-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente solicitud, a través de la cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 423.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud de desarchivo, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja No. 423.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 de Mayo de 2.023**
DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4befce1053653cdf23dda9475c27c067fe5701f4d11a3f1d42da655f6fcf**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales aportados por la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, la solicitud de remanentes y el oficio No. CYN/004/996/2023 del 24 de abril de 2.023, procedente del Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Favor Provea.

Cali, 10 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.019

Ejecutivo

D/te. COOPERATIVA COOPMUTUAL

D/do. CLARA INES MOLINA ZAMORA

MILDRED CORTES GUERRERO

Radicación No. 760014003031202200324-00.

Entra a Despacho para decidir sobre los memoriales aportados por la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S.J., respecto a:

- Radicar el Oficio No. 079 del 18.01.2023, dirigido a la entidad Colpensiones.
- Requerir a la pagaduría de Colpensiones, a fin de informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo del 50% de la pensión de la aquí demandada.
- Requerir al Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, respecto a la medida de embargo de remanentes solicitada.
- Tener en cuenta la orden de remanentes proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.

Seguidamente, a través de memorial radicado el día 11 de marzo de 2023, la entidad pagadora Colpensiones, informa que se validó la prestación de la señora MOLINA ZAMORA CLARA INES CC 35.458.100, evidenciando que, en la nómina de julio de 2022, se creó el embargo a favor de COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7, con límite de \$18.224.570, asimismo, se evidencia que el sistema automáticamente lo cancelo por pago total en la nómina de abril de 2023¹. Empero, solicita aclaración respecto al demandante en este proceso toda vez que el embargo esta creado con el demandante COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7 y en oficio se indica que el demandante es COOPERATIVA COOPMUTUAL NIT 900.479.582-6.

Ahora bien, a través de correo electrónico el Juzgado apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, El Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, allega oficio No. CND/004/996/2023 del 24 de Abril de 2023, donde solicita el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, con radicación No. 2022-324, en el que actúa como demandante COOPERATIVA COOPMUTUAL en contra de la aquí demandada CLARA INÉS MOLINA ZAMORA., juzgado de origen: Juzgado 8° Civil Municipal de Cali².

De conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P.

¹ [025Memorial20230410.pdf](#)

² [028Memorial20230509.pdf](#)

Mediante Auto de Sustanciación No. 007 del 18 de enero de 2023, se ordenó corregir el Oficio No. 777 del 24.05.2022, el nombre de la entidad demandante siendo correcto COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", de conformidad al Artículo 93 del Código General del Proceso, librándose consigo el Oficio No. 079 de la misma fecha y posteriormente, el Oficio No. 214 del 8 de febrero de la misma calenda, radicado ante dicha entidad pagadora.

De acuerdo con la solicitud realizada por la entidad Colpensiones, en memorial radicado el día 11 de marzo de 2023, esta instancia aclara que los extremos procesales están conformados por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", en calidad de demandante y las señoras CLARA INES MOLINA ZAMORA C.C. No. 35.458.100 y MILDRED CORTES GUERRERO C.C. No. 29.180.148, en calidad de demandadas. Con base en lo anterior, se procederá a requerir a la entidad pagadora Colpensiones para que proceda a Constituir los depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA COOPMUTUAL, es decir, la medida consistente en el embargo del 50% de la pensión de la demandada, CLARA INES MOLINA ZAMORA C.C. No. 35.458.100, tal y como se ordenó en el Auto de Trámite No. 259 del 24.05.2022. Líbrese el Oficio respectivo.

Consecutivamente, mediante Auto de Sustanciación No. 297 del 23 de noviembre de 2022, esta instancia judicial ordenó decretar el embargo de remanente dentro del proceso que se tramitan en el JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO, siendo DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC y DEMANDANDO: CLARA INES MOLINA ZAMORA, bajo radicado No. 11-2022-00427, mismo que fue remitido al JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para que proceda con la orden arriba mencionada, sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, se requerirá al JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe sobre el resultado de la medida de embargo de remanentes dentro del proceso antes descrito. Líbrese el oficio de rigor.

Finalmente, frente a la solicitud deprecada por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, mediante oficio No. CND/004/996/2023 del 24 de abril de 2023, donde solicita el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, y que correspondan a la demandada CLARA INES MOLINA ZAMORA C.C. No. 35.458.100, dentro del presente proceso. En síntesis y actuando conforme al Art. 466 del Código General del Proceso, el juzgado, procederá a agregar al proceso, para que conste, el oficio No. CND/004/996/2023 del 24.04.2023, emanado del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informando que **SI** será tenido en cuenta. Juzgado de origen: 8° Civil Municipal de Cali (V).

Colofón de todo lo anterior, y de conformidad con el Art. 132 y 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR a la entidad pagadora COLPENSIONES, el nombre correcto de la parte demandante es la entidad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" NIT 900.479.582-6, conforme a la parte motiva de este Auto.

Segundo: REQUERIR a la entidad pagadora COLPENSIONES, para que proceda a Constituir los depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" NIT 900.479.582-6, es decir, la medida consistente en el embargo del 50% de la pensión de la demandada, CLARA INES MOLINA ZAMORA C.C. No. 35.458.100, conforme a la parte motiva de este proveído. Líbrese el Oficio respectivo.

Tercero: REQUERIR al JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe sobre el resultado de la medida de embargo de remanentes dentro del proceso EJECUTIVO, siendo DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC y DEMANDANDO: CLARA INES MOLINA ZAMORA, bajo radicado No. 11-2022-00427. Líbrese el oficio de rigor.

Cuarto: Agregar al proceso y para que conste, el **Oficios No. CND/004/996/2023** del 24 de abril de 2023, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; recibido en este Juzgado para el proceso de la referencia.

Quinto: Líbrese Oficio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, informándole que el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes solicitados, **SI** será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido. Juzgado de origen: 8° Civil Municipal de Cali (V).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79cace3c6981bb856d05cf0f34f7e3fb50d1dd5153f8eb067fd4cede6156d4d**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada, allegó escritos dentro del presente incidente de desacato. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación No. 0214

Acción de tutela (Incidente de Desacato)
ACCIONANTE: CONSUELO NÚÑEZ OTALVARO
ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.
RADICADO: 760014003031**202200770**-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora CONSUELO NÚÑEZ OTALVARO, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Otórguese alcance legal al escrito incidental allegada en fecha 02 de febrero de 2023, así como a las diferentes manifestaciones alzadas por la accionante en el expediente con los que da cuenta del incumplimiento de la entidad prestadora del servicio de salud, y peticona concretamente el servicio de transporte entre IPS y la silla de ruedas, prestaciones que fueron cobijadas en la sentencia No 245 del 06 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta los escritos allegados por la EPS SOS que obran en los apéndices 006, 017 y 024 del expediente digital, en los cuales gradualmente se fue dando cumplimiento y seguimiento con los prestadores de los servicios solicitados.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto

TERCERO: DECRETESE como **PRUEBA DE OFICIO,** a cargo de la parte incidentada para que dentro del término de un (1) día:

- a. Informe en caso de no ser competentes, los funcionarios mencionados en el Auto 536 del 14 de marzo de 2023, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
- b. Allegar al expediente la IPS con la que debe concretarse la valoración del equipo médico interdisciplinario y posterior entrega de la silla de ruedas, así

como el servicio de transporte, en la forma que fue adicionado en la Sentencia 015 del 03 de febrero de 2023.

Vencidos los términos del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f66cddf991c7b30f8dbb8a62ef18934a42df2a963b38a29b79395f8e9ea078c**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 887 del 27 de abril de 2023. Favor Provea.

Cali, 11 de mayo de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de mayo (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 215

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE

RADICADO: 760014003031202200259-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que dentro del sumario la entidad incidentada no ha acreditado el cumplimiento de la Sentencia de tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, pese al requerimiento efectuado dentro del sumario a través del Auto 887 del 27 de abril de 2023, y dada la manifestación expuesta por la accionante, tendiente a señalar que la EPS no ha efectuado la entrega de los pañales requeridos; se dispondrá iniciar el trámite incidental de desacato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, a la Sentencia de Tutela No. 109 del 17 de junio de 2022, proferida por esta instancia, proveído en el que se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como en efecto se tutelan, los derechos fundamentales de rango constitucional que invoca la señora **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, quien actúa en nombre propio, conforme a la demanda y previas las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, o quien haga sus veces, para que dentro de un término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda autorizar y entregar los **Pañales desechables para adultos Marca Tena Pans talla M**, conforme a la prescripción del médico tratante y por el tiempo que él, lo determine.

Decisión que cobra fuerza dada la renuencia que ha mostrado la entidad prestadora del servicio de salud, de acatar las descisiones judiciales dictadas en el marco de la defensa de los derechos fundamentales de la señora **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de tutela No. 078 del 09 de mayo de 2022, promovida por la señora **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, contra **ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE**

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a la Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Identificado con CC. Nro. 79.459.689; en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela, y al Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, identificado con CC. Nro. 10.301.562, en su calidad de administrador de la Agencia Valle; para que se pronuncien al respecto y en igual término alleguen las pruebas que pretendan hacer valer que se relacionen con la reclamación formulada por la incidentalista y que en suma, reflejen el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a352b032fcc8dfbc6aeaaa9da0ac857293a3968cda9cbf66c73100153a632**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con memorial presentado por la solicitante con el que pretende ampliación del término otorgado en el Auto Interlocutorio No. 956 del 04 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación No. 0216

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: BLANCA BEATRIZ MONSALVE AGUIRRE
APODERADO: DR. OSWALDO QUIJANO PEREA
RAD: 760014003031202200647-00

Entra a Despacho de la Señora Juez para decidir respecto de la solicitud incoada por el apoderado judicial de la señora Blanca Beatriz Monsalve, previendo que a través del Auto Interlocutorio No. 956 del 04 de mayo de 2023, fue decretada como prueba de oficio:

- a. Copia de la sentencia del juzgado de circuito de Pereira y oficio 1.369 de fecha 1.982 donde se ordenó el cambio del nombre blanca flor por BLANCA BEATRIZ MONSALVE AGUIRRE.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 10 de mayo de 2023, el procurador judicial de la señora Blanca Beatriz Monsalve, solicitó que se prorrogue el término otorgado para la entrega de la información requerida "*Teniendo en cuenta de haberse proferido la sentencia citada en el año 1982, hecho que determina que el expediente correspondiente se encuentre archivado, siendo necesario su desarchivo, acción que por el cumulo de trabajo de los despachos judiciales es demorado*". Ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 117 del Código General del Proceso, se accederá de conformidad, prorrogando hasta por cinco (05) días el termino inicialmente previsto.

De igual forma y entendiendo la premura con la que fue solicitada la prueba de oficio, previo a acompasar el pedimento del memorialista con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, se requerirá la radicación de la solicitud de desarchivo respectiva.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: OTORGAR a la parte solicitante por una sola vez, cinco (5) días para remitir la información requerida, contados a partir del vencimiento del término inicialmente previsto.

Segundo: REQUERIR al demandante para que aporte la solicitud de desarchivo con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceb22197b4d2c496dd9f000e98277dd08c03eebb11cfdad5a7a20108acec87b**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>